

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 563

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00061-00
Demandante: María Oliva Medina Melo
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

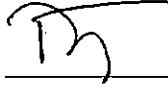
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 564

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053-00
Demandante: Paulina Mariela Gómez Linares
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 565

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00097 00
Demandante: Martha Isabel Gómez Alarcón
Demandado: Ministerio de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Reconocer personería al abogado César Augusto Robayo Franco como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Salud y de la Protección Social conforme al escrito allegado (fl. 479 - 488).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 566

Radicación: 11001-33-35-021-2014-00109-00
Demandante: Miguel Bernardo Estrada
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que el demandante suscribió poder en el que faculta a su apoderado para recibir el dinero consignado a órdenes de este Despacho, por valor de \$63.902.042,00, acorde a lo dispuesto en auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 227), se dispone:

RESUELVE:

ÚNICO. Ordénese el pago del depósito judicial No. 400100006590958 por valor de \$63.902.042,00 (fl. 222). Por secretaría realícese la orden de pago correspondiente por el valor indicado a nombre del apoderado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 067

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00407-00
Demandante: María Carlina Medina Angarita
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite proceso al Superior

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que mediante memorial visible a folio 588 la apoderada de la demandante solicita la devolución del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino emita el salvamento de voto que anunció en sala se,

RESUELVE

ÚNICO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección “A” para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 568

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00250-00
Demandante: Carmen Graciela Forero Moreno
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega solicitud de liquidación costas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que mediante memorial visible a folio 185 se solicita liquidación de costas, sin que el abogado que presenta la solicitud esté reconocido como apoderado de la demandante, ya que quien funge como tal es el abogado Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, se

RESUELVE

ÚNICO.- Negar la solicitud que antecede conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 569

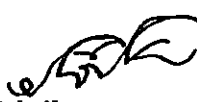
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00487-00
Demandante: Julio Tarapues Mipas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

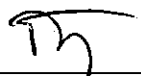
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 95).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 570

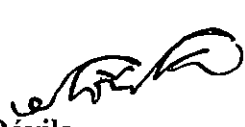
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00553-00
Demandante: Carmen Ximena Gamboa Salamanca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Jaime Fajardo Cediel** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 105).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 591

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 6 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Nicolás Alexander Vallejo Correa** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 326).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 14 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 572

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00491-00
Demandante: Ricardo Romero Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

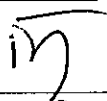
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **27 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Vélez González** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 148).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 573

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00559-00
Demandante: Marlen Mosquera Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:40 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

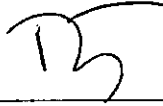
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 574

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00561-00
Demandante: Rosaura Figueredo de Manrique
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:40 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 575

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00530-00
Demandante: Consuelo Marieta Pineda Losada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

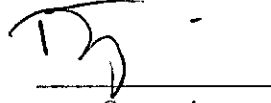
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 576

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00511-00
Demandante: Eudoro Gómez Correa
Demandado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

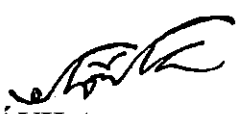
Convoca Audiencia Inicial – No Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **13 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. No reconocer al abogado **Carlos Arturo Orjuela Góngora**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder general visible a folios 142 a 144, por reportar suspensión del 31 de mayo al 29 de noviembre del año en curso, según certificado No. 424924 del 7 de junio del corriente, el cual se adjunta a ésta providencia.

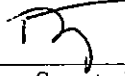
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 577

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

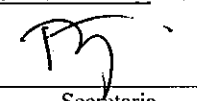
Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **13 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 578

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00528-00
Demandante: Olga Lucía Enciso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **06 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 579

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00336-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Yolanda Téllez Cruz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **27 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **Ana Cecilia Rodríguez Hurtado** y **Carlos Iván Álvarez Corchuelo**, como apoderados principales de la demandada, conforme a poder especial visible a folios 148 a 150, advirtiéndoles la imposibilidad contemplada en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

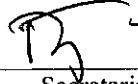
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 580

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00425-00
Demandante: Hernán Parada Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

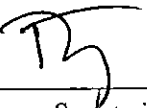
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 581

Radicación: 11001-33-35-008-2014-00419 00
Demandante: Carmen Cecilia Valencia Pineda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de agosto de 2016, que REVOCÓ la sentencia dictada por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 582

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00719 00
Demandante: María Teresa Carvajal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de abril de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

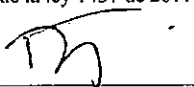
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 583

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00326 00
Demandante: Lucía Margarita Conto García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 04 de abril de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

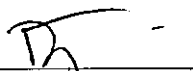
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 584

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Litis Consorte Necesaria: Martha Isabel Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el **18 de junio de 2018** a las 2:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que mediante auto de sustanciación No. **475 del 16 de mayo del año en curso** (fl. 220), se requirió a la litis consorte necesaria para que informara a éste Despacho sobre el estado del despacho comisorio librado, y que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Banco Magdalena (fl. 219).

-Con memorial del **22 de mayo del corriente** (fl. 222), el apoderado de la litis consorte necesaria manifestó que el despacho comisorio referido había sido remitido al Juzgado Único Promiscuo de Guamal - Magdalena, para que allí se celebrara la audiencia, fijándose como fecha el **5 de junio de 2018 a las 3:00 p.m.**

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Requerir al Juzgado Único Promiscuo de Guamal – Magdalena, para que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación**, informe a éste Despacho el estado del despacho comisorio que

curso allí, o en caso de haber sido recepcionados los testimonio comisionados, se remita con la mayor prontitud a éste Juzgado el cuaderno correspondiente.

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente a través del cual se dé cumplimiento a la anterior orden (inciso 1 del artículo 111 del Código General del Proceso - CGP), como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por ese Despacho Judicial (inciso 1 y párrafo 3 del artículo 103 ibídem), conforme constancia secretarial anexa a ésta providencia.

2. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **16 de julio de 2018 a las 9:15 a.m.** sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**).

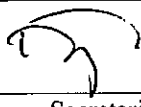
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **14 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 585

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00311-00
Demandante: Sonia Janeth Leal Tocora
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 18 de junio de 2018 a las 09:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que allegara (i) Certificación en donde se indique si se le aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y si viene acogiendo por el Decreto 875 de 2012 y (ii) Certificación en donde conste todos los salarios y prestaciones que devenga desde el 01 de enero de 2013 a la fecha y la forma en que se liquida cada uno de ellos (fl. 100-102).

-El apoderado sustituto de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-599 de fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 103) y acreditó la radicación en su destino el 16 de mayo de 2018 (fl. 108).

-Con memorial radicado el 05 de junio de 2018 el Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía informa que dio traslado del oficio a la Subdirectora Regional de Apoyo Central por ser la competente para dar respuesta al requerimiento (fl. 109).

-De otra parte la apoderada de la parte demandada allega memorial de fecha 18 de mayo de 2018, en el cual justifica la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2018 (fl. 105).

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **16 de julio de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir al (a) Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía **Isidora Fernández Posada**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, de respuesta al requerimiento realizado a través de Oficio J-056-2018-599, radicado el 16 de mayo de 2018, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

4. Al tenor de lo establecido en el artículo 180, numeral 3, inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada a la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE B SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia a se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, co artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 14 DE 2018</u> a las 8:00 a.m  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 586

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00303 00
Demandante: Juana Clemencia Montenegro Aldana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

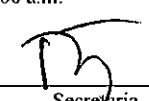
1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **26 DE JUNIO DE 2018 a las 9:15 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPY/ALDAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>14 DE JUNIO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 587

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00402-00
Demandante: María Yaneth Núñez Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **26 DE JUNIO DE 2018 a las 9:30 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91: piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 441

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153
Demandante: María Prescelia Galán
Demandado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Auto Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se advierte que la parte demandante con memorial radicado (fl. 108), solicita que se proceda a corregir el auto interlocutorio No. 414 del 30 de mayo de 2018 (fls. 102 a 105), en cuanto que en el numeral 1 de la parte resolutive de la enunciada providencia (fl. 104 reverso), se refirió como demandante a **MARÍA PRESCELIA LABORAL**, cuando lo correcto era identificarla con el nombre de **MARÍA PRESCELIA GALÁN**.

La corrección de auto se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, y aplica para casos de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiado el asunto, resulta procedente la corrección del auto, pues se incurrió de manera involuntaria en error de cambio de palabra que puede conducir a

1 "Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

duda respecto a identificar la parte activa de la presente acción y respecto a la cual se libró a su favor mandamiento de pago. En consecuencia esta corrección esta llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 414 del 30 de mayo de 2018 (fl. 104 reverso), en el sentido de identificar como demandante a **MARÍA PRESCELIA GALÁN**, quedando el mismo así: “**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la demandante **MARÍA PRESCELIA GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.014, por concepto de **INDEXACIÓN** en cuantía de \$2.751.297 (**DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE**) desde la efectividad del derecho, 30 de noviembre de 2007 a la ejecutoria de la sentencia, 29 de agosto de 2012, de conformidad con la liquidación contenida en el cuadro anexo a ésta providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 430 del CGP.”.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDW/DPPL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 442

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00493-00
Demandante: María Hermelinda Moreno de Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 428 del 02 de mayo de 2018 (fl. 49), a la parte actora para acreditar el envío y consecuente recibo efectivo de los traslados de la demanda y anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	14 de febrero de 2018
Auto que requiere	02 de mayo de 2018
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	04 de mayo de 2018
Fin término quince días	25 de mayo de 2018

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **14 de febrero de 2018**, se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, posteriormente por auto del **02 de mayo de 2018**, se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **25 de mayo de 2018**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

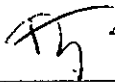
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

lms

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 443

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00139-00
Demandante: Millán Payanene Narváez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto resuelve medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera:

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Oficio No. E-00003-201717747-CASUR Id. 256312 del 17 de agosto de 2017, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, por considerar que en casos homólogos y con el mismo tiempo de servicio con el que se retiró del servicio al demandante, autoridades judiciales de diversos lugares del país han declarado la nulidad de los respectivos actos que niegan la prestación y se ha ordenado el reconocimiento de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el Decreto 1212 de 1990.

- Expresó que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado se traduce en una protección prestacional del servidor público y evita que se cause un perjuicio irremediable, en la medida que en la actualidad el actor no cuenta con el mínimo vital con el que pueda cubrir sus necesidades básicas y de su núcleo familiar, pues, es quien aporta el sustento económico de su hogar, desconociendo su derecho a emplearse en actividades laborales de la economía informal, al habersele retirado por disminución de su capacidad psicofísica.

2. TRÁMITE

- Mediante auto del 25 de abril de 2018 (fl. 1 cuaderno de medida cautelar), se corrió traslado de la medida solicitada.
- La entidad demandada se pronunció oportunamente (fls. 8 y 9 cuaderno de medida cautelar)¹ y se opuso a la prosperidad de la misma.
- Expresó que no se cumplen los requisitos facticos ni jurídicos para decretar la suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar, por cuanto no hay indicio o prueba sumaria que demuestre que la entidad no cumplirá el fallo que sea proferido en esta instancia, es decir, no se encuentra necesaria para garantizar el objeto del proceso, además de que no se probó por lo menos de manera sumaria la existencia de un perjuicio.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

- El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
- Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala ordenar la adopción de una decisión administrativa y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.
- Una de ellas consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos, cuyo artículo 231 de dicha normativa fija ciertos requisitos para su procedencia así:

¹ Constancia secretarial del folio 16 cuaderno de medida cautelar.

“(…) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)."*

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que si bien el demandante solicita la medida cautelar como suspensión provisional de los efectos del acto demandado, esta se considera como una medida que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos que se pueden ver afectados con los efectos del acto cuya legalidad se cuestiona, y que de adoptar una decisión de tal índole no produciría consecuencia jurídica alguna, pues, al ordenar su no ejecución no implica *per se* el reconocimiento automático de la asignación de retiro, lo que quiere decir que lo que pretende la parte actora con la medida es la de adoptar una decisión administrativa y que en consecuencia le sea reconocida la prestación.

En ese sentido, se analizarán los requisitos sustanciales tanto para la suspensión provisional como los establecidos para las demás medidas cautelares consagrados en el artículo 231 del CPACA.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se realizó de forma oportuna, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos

sustanciales para decretarla; por consiguiente, es del caso recordar que para ello es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

Relativo a la suspensión provisional, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, esto es, lo relacionado con la demostración de la existencia de un determinado perjuicio, el Despacho encuentra que éste no fue acreditado por el solicitante, en razón a que sólo se limitó a señalar tal afirmación, sin que se allegara prueba sumaria de que ello fuera así, circunstancia que no le permiten a este Despacho deducir la existencia del mismo, por cuanto no demostró que con la actuación desplegada por la Entidad accionada el perjuicio causado sea inminente o se encuentre próximo a suceder, es decir, no se demostró que fuera cierto e inminente, lo que conduce a determinar que no se reúnen los requisitos para su decreto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los presupuestos para las demás medidas cautelares, tampoco se tiene que se cumplan los requisitos para acceder a ella, ya que, para el reconocimiento de la prestación reclamada debe hacerse un análisis de los requisitos legales para acceder a la misma con las particularidades del asunto, aspecto este que corresponde a un examen de fondo en la etapa procesal correspondiente, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto, y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas las pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferentes, es decir, que con la sola afirmación del demandante de que cuenta con el tiempo de servicio necesario para el reconocimiento de la asignación de retiro sea suficiente para establecer que se acredita si quiera sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Por otro lado, en lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable, se ha considerado que este se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas inmediatas que lo neutralicen, al afectado no le basta con manifestar únicamente que los derechos que considera vulnerados se enfrentan a un perjuicio irremediable sino que además debe explicar en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y

aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión².

Dicha situación no se observa en el presente caso ya que, si bien el accionante alega transgresión a derechos fundamentales, no se demostró que el demandante se encuentre en situación de desprotección económica, que no cuenta con el mínimo vital con el que pueda cubrir sus necesidades básicas y de su núcleo familiar y que se ha desconocido su derecho a emplearse en actividades laborales de la economía informal, pues, se reitera, solo se afirmó tal circunstancia pero no se aportaron pruebas de tal circunstancia, es decir, que en tales condiciones no le permite a este Despacho deducir la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto, no demuestra que con la actuación desplegada por la Entidad accionada este sea inminente o se encuentre próximo a suceder.

De igual forma, se tiene que mediante Resolución No. 05887 del 9 de septiembre de 2016 demuestra que el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por encontrarse incurso en la causal de retiro establecida en el artículo 55, numeral 3 del Decreto 1791 de 2000, por disminución de la capacidad sicofísica y mediante el acto demandado le negó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro, por cuanto no cumplía con el requisito de 20 años de servicio mínimo cuando la desvinculación se produce en forma involuntaria, según lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, vigente a la fecha de su retiro, por contar con una incapacidad laboral dictaminada en un 28,73%, y no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, hechos que no desvirtúan la imposibilidad de laborar para el sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Finalmente, en lo relacionado con las providencias judiciales citadas por la parte actora (fl. 6 y 7), encuentra el Despacho que si bien en ellas se decidió acceder a las pretensiones de esas demandas y se ordenó el reconocimiento de asignaciones de retiro, lo cierto es que las circunstancias allí analizadas no corresponden en identidad a las aquí estudiadas, por cuanto el accionante se limita a argumentar que con el mismo tiempo de servicio se accedió a la asignación de retiro, pero, no tiene en cuenta que en los casos puestos de presente no se guarda relación con la causal de retiro, razón por la que, no es dable afirmar que con ese solo requisito deba accederse a la solicitud de medida cautelar.

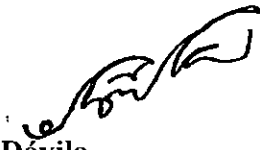
² Sentencias T-932 de 2012, T-290 de 2005

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 444

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00236-00
Demandante: Jaime Galindo Álvarez
Demandado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Aclaración de Sentencia – Fija Fecha de Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se advierte que la parte demandante con memorial radicado (fl. 132) dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 159 del 11 de mayo de 2018 (fls. 122 a 129), solicita que se proceda a aclarar la referida providencia, en cuanto se ordene que en su parte resolutive el numeral 8.2 de ACTUALIZACIÓN contemplado en la parte resolutive (sic, fl. 132).

Sustenta su solicitud así:

-En el numeral tercero únicamente se señaló, el reconocimiento de los intereses moratorios conforme a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

-La aclaración resulta pertinente, pues la demandada no da cumplimiento en estricto sentido al fallo judicial, esto con el fin de negar o dilatar los pagos de las condenas.

La aclaración de sentencia se encuentra establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, donde se advierte que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, la misma puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (inciso 1) y el término para presentarla será dentro del término de ejecutoria de la providencia (inciso 2).

Estudiado el asunto, no resulta procedente la aclaración de sentencia, por las siguientes razones:

-El numeral 8.2 ACTUALIZACIÓN (fl. 128) determina de forma clara y expresa la manera y el fundamento con que se deben ajustar las sumas a favor del accionante, de acuerdo a lo establecido en el CPACA, en consonancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado.

-Dicha orden se encuentra contenida tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la providencia, conforme se puede observar a folios 128 y reverso: *“8.2 ACTUALIZACIÓN. Según lo ordenado en el CPACA artículo 187, las sumas que resulten a favor del demandante deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda¹: $R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}^{2}$ ” y “SEGUNDO.- CONDENAR a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a RELIQUIDAR la pensión de vejez del demandante, señor JAIME GALINDO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.612, (...), efectivamente devengados en dicho lapso, a PAGAR las diferencias por mesadas que resulten a su favor desde el 1 de febrero de 2016, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS³, previo descuento de los aportes para pensión que correspondan y a incluir en nómina la mesada reliquidada, TODO en los términos señalados en la parte motiva de ésta sentencia”.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 13 de julio de 2006. Radicación No. 5116 – 05.

² En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de pensión de vejez desde que la misma se hizo efectiva, y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

³ Subrayado y mayúsculas del Despacho.

-De lo anterior se concluye que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la orden de actualización de las sumas reconocidas en dicha providencia resultan precisas en caso de que deba ser cumplida la orden judicial, al confirmarse la decisión en segunda instancia.

Respecto al argumento del demandante de que la demandada acoge cualquier argumento con el fin de negar o dilatar los pagos, es necesario traerle a colación a la demandada lo expuesto por la Corte Constitucional⁴, en lo que refiere al cumplimiento⁵, incumplimiento⁶ de los fallos judiciales y cuando los mismos se encuentran dirigidos a funcionarios públicos⁷: *“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (Constitución Política, artículo 1) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”*⁸. Así, *“no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”*⁹.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia No. 159 del 11 de mayo de 2018, proferida por éste Despacho, por las razones expuestas.

⁴ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Auto 327 de 2010 del 1 de octubre de 2010. Expediente T-1.569.183.

⁵ T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007,

⁶ *“atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”*. T-832-08

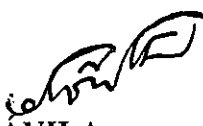
⁷ *“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”* T-832-08.

⁸ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia del 22 de agosto de 2008. Radicación No. T - 832 de 2008 (Expediente T-1.605.480).

⁹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia del 13 de diciembre de 2006. Radicación No. T - 1082 de 2006. (Expediente T-1410321).

2. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **26 DE JUNIO DE 2018 a las 9:30 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase

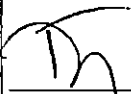

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2017-00236-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 445

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00218-00
Demandante: Willar Alberto Rodríguez Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 18 de junio de 2018 a las 09:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara (i) Certificación en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 3692 de 03 de agosto de 2015 de 2015**. (fl. 81-82).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-486 (fls. 86) y acreditó la radicación en su destino el 24 de marzo de 2018, respectivamente (fl. 91-92), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra del (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-486, radicado el 24 de marzo de 2018 (fls. 91-92), para que allegara (i) Certificación en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 3692 de 03 de agosto de 2015 de 2015**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder al (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-486; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **16 de julio de 2018 a las 09:45 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 14 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 446

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00220 00
Demandante: Blanca Nelly Forero Marín
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 23 y 29 de noviembre de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4-6).
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 35-37).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BLANCA NELLY FORERO MARÍN contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

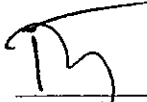
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 448

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00189-00
Demandante: Rodolfo Becerra Camargo
Demandado: La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-
Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder en Liquidación-Fiduagraria S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Visto el informe secretarial y los documentos aportados, se concluye que este Despacho no es competente para conocerlo por factor territorial por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la nulidad del Oficio No. D-16112017 del 16/11/2017 (fl.2) emitido por la Fiduagraria S.A. en calidad de representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder en Liquidación mediante el cual el pago de acreencias laborales, y del acto ficto en este mismo sentido, derivado de la petición del 25 de octubre de 2017 (fl.27) radicada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

-A folio 33 el demandante manifiesta que estuvo incorporado en el INCODER desde el 03 de marzo de 2008 hasta el 26 de julio de 2016, día en que le fue informado la supresión del cargo.

De la Resolución No. 0262 del 03 de marzo de 2008 (fl.24) y la Resolución No. 0734 del 19 de abril de 2012 (fl.25-26), se infiere que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Tunja – Dirección Territorial de Boyacá.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 6º literal b del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la competencia del sub examine corresponde a los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Tunja-Boyacá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja-Boyacá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

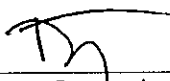

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 447

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00168-00
Demandante: William David Malagón Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 0325 del 21/12/2017 (fl. 36)
Expedido por	Comandante Departamento de Policía de Cundinamarca
Decisión	Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General
Último lugar de labores	Bogotá D.C. - Soacha (fl. 34 CD)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 28).
Caducidad	Notificación: 5/1/2018 (fl. 35) Fin 4 meses: 6/5/2018 Interrupción: 2/2/2018 conciliación (fl. 62) Días restantes: 95 Certificación conciliación: 13/04/18 (fl. 63 v) Vence término: 18/07/2018 Radica demanda: 20/04/2018 (fl. 65) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 62-63

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILLIAM DAVID MALAGÓN RODRÍGUEZ e ISCIEL CECILIA MARIZANCEN BUSTOS, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor EVELIN ISABELA MALAGÓN MARIZANCEN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Henry Humberto Vega Rincón como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes conferidos (fls. 57 y 70).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 597.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00130-00
Demandante: Iván James Solarte Solís
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas y requiere

- Se encuentra fijado el 15 de junio de 2018 a las 9:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que el apoderado de la parte actora retiró el oficio No. J-056-2018-440 del 13 de abril de 2018 (fl. 86) y acreditó la radicación en su destino el 13 de abril de 2018 (fl. 91), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **16 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **Germán López Guerrero**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio para que rinda la valoración.
3. Se ordena a la parte demandante que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00130-00

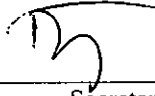
Demandante: Iván James Solarte Solís

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria